



**Caratula**



2 0 2 3 - 0 1 2 6 8 1 5

**Número de solicitud:** 2023-R0496175

**Fecha y hora del depósito:** 11/12/2023 11:53:00 a. m.

**Tribunal:** Tribunal Superior Administrativo

**Sala:** N/D

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Asunto:** Medida Cautelar

**Objeto:** Interposicion De Medida Cautelar Anticipada Contra El Boletin No. 2

**Partes involucradas**

**Impetrante**

Yohan Manuel Lopez Dilone

**Abogado**

Carlos Manuel Velasquez Ramirez

**URGENTE**

**Fecha y hora de generación:**

11/12/2023 12:05:56 p. m.

**Generado por:**

Berenice Segura E.

Palacio De Justicia De La Corte De Apelacion Del Distrito Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

Tribunal Superior Administrativo  
2023-0126815

**Depósito De Documento**  
Medida Cautelar Anticipada  
Cantidad de páginas: 0  
Documento confidencial: No



0 0 0 9 6 1 2 1 2 3

**Fecha y hora de generación:**  
11/12/2023 12:05:38 p. m.

**Generado por:**  
Berenice Segura E.  
Palacio De Justicia De La Corte De Apelacion Del  
Distrito Nacional

**AL HONORABLE JUEZ. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES EXCEPCIONALES DE JUEZ DE LO CAUTELAR.-**

---

**Asunto:**

Interposición de Medida Cautelar Anticipada contra el Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.



**Impetrante:**

Yohan López Diloné

**Abogados:**

Carlos Manuel González Hernández, Cristóbal Rodríguez Gómez, Noel Medina y Edison Joel Peña.

**Impetrado:**

Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana y Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)

---

Honorable Magistrado,

El exponente, **Lic. Yohan López Diloné**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 055-0029122-3, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, del Distrito Nacional, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Carlos Manuel González**

C. M. G.

**Hernández, Cristóbal Rodríguez Gómez, Noel Medina y Edison Joel Peña,** dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 051-0015895-4, 034-0020563-3, 003-0090711-0 y 055-0031389-4, respectivamente, abogados de los tribunales de la República debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en en el número 202 de la calle Benito Monción, esquina Juan Sánchez Ramírez del sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde nuestro representado realiza formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias de la presente instancia.

Muy respetuosamente, por medio del presente escrito, interponen formal solicitud de adopción de *medida cautelar anticipada* en ocasión del Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, tendente a **DECRETAR**, las medidas individualizadas en cabeza de acto, para garantizar los derechos del impetrante y hacer cesar el daño inminente que se cierne sobre este, así como para garantizar la efectividad de la sentencia que ha de intervenir en ocasión del recurso contencioso administrativo en contra de los actos administrativos que oportunamente se interpondrá.

O.M.G.

## **I. Antecedentes y relación analítica de hechos**

1. En fecha 02 de diciembre de 2023, los abogados de la República Dominicana ejercieron su derecho fundamental al sufragio para elegir las nuevas autoridades del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). En estos comicios figuraban como aspirantes a la Presidencia, los señores Trajano Vidal Potentini Adames, Diego José García, Pedro Rodríguez Montero, Osiris Disla Ynoa y el hoy impetrante, **Yohan López Diloné**.

2. Concluido el proceso de votación, en el momento en que empiezan a emitirse los resultados de las distintas mesas electorales -las cuales dejaban traslucir la evidente ventaja del señor Yohan López Doliné sobre los demás aspirantes-, la Comisión Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, procedió a emitir un cuestionable boletín electoral, marcado con el No. 1. Este primer boletín contenía ya la gravísima anomalía por la que, en esencia, se presenta esta solicitud cautelar.

3. ¿En qué consistía la anomalía antes indicada? En el hecho de que en ese primer boletín se contabilizaban, en favor del candidato Trajano Vidal Potentini, no sólo los votos emitidos en su favor, sino además los emitidos a favor del señor Diego José García. Esto se hizo alegando una supuesta alianza, desconocida por todos los demás aspirantes a la junta directiva y, lo que es mucho más grave, por todos los electores. En ningún momento, previo a la emisión de ese primer boletín, hubo noticia alguna sobre esa presunta alianza. Más aún, en esta solicitud se presentan las pruebas de que hasta le último momento previo al inicio de las votaciones, el candidato Trajano Vidal Potentini negó que estuviera concurriendo al proceso en alianza con candidato alguno.<sup>1</sup>

4. Dicho con más claridad, fue con la emisión de ese primer boletín que la comunidad jurídica participante en el proceso eleccionario conoció, con absoluto desconcierto, de esa presunta alianza que, desde ya, es necesario tildar de inaceptablemente clandestina, por tanto, fraudulenta y medularmente antijurídica. Más adelante explicaremos en detalle las razones de esta calificación.

5. Conforme el referido boletín electoral, para el cual habían sido computadas 59 de las 105 mesas, el conteo de los votos era el siguiente:

---

<sup>1</sup> Para avalar las declaraciones del señor Trajano Vidal Potentini negando la existencia de alianza alguna entre él y otro candidato, puede verse en el anexo 6.b.

VOTOS POR PLANCHA

No.	CANDIDATOS	PLANCHA	VOTOS
1	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	CONSENSO NACIONAL	4,859
2	DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES	DIGNIDAD JURÍDICA	1,641
3	PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO	CONVERGENCIA NACIONAL DE ABOGADOS	502
4	DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES	UNIDAD JURÍDICA INSTITUCIONAL (UJI)	252
5	OSIRIS DISLA YNOA	MOVIMIENTO PARA EL RESCATE DEL CARD	211
6	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	ALIANZA GREMIAL	430
7	YOHAN LÓPEZ DILONÉ	NUEVOS TIEMPOS	6,391
TOTAL DE VOTOS VALIDOS			14,286

VOTOS POR ALIANZAS

CANDIDATO	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE
1 TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	7,182	50.27%
3 PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO	502	3.51%
5 OSIRIS DISLA YNOA	211	1.48%
7 YOHAN LÓPEZ DILONÉ	6,391	44.74%
TOTAL VOTOS EMITIDOS	14,286	100.00%

6. La dudosa alianza entre los candidatos Trajano Vidal Potentini Adames y Diego José García, como podrá ser advertido por este honorable magistrado, fue realizada al margen de las disposiciones normativas vigentes, relativas a las formalidades exigidas para la validez de este tipo de alianzas, especialmente las contenidas en los artículos 18 y 20 del Reglamento Electoral, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), lo cual estaremos analizando en lo delante de este escrito.

7. Es menester resaltar que, en fecha 02 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional Electoral estableció mediante Resolución, el orden en el número de las boletas y las posiciones de los candidatos de las planchas del nivel nacional, evidenciando la no existencia de alianzas para el proceso electoral del día 02 de diciembre de 2023. Esta resolución, es menester resaltar, fue su última y más reciente decisión publicitada previo a las elecciones del día 02 de diciembre de 2023, tal y como se puede evidenciar en la página del Colegio de Abogados, a saber: [www.colegiodeabogados.org.do](http://www.colegiodeabogados.org.do).

8. Llegados a este punto se impone afirmar que, del cómputo de los votos de estos dos candidatos – los señores Trajano Vidal Potentini Adames y Diego José García-, de forma conjunta, resulta una grave trasgresión al derecho a elegir, que le asiste a todos los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de

B.M.C

la República Dominicana, incluyendo al propio suscribiente, el señor Yohan López Diloné, que además de candidato es elector, por desconocer la supuesta alianza. Y es que, la conculcación a este derecho se maximiza, cuando en ningún momento, previo al inicio del conteo de las mesas, se hizo de público conocimiento, o siquiera de los demás aspirantes, que existía una coalición entre estos candidatos, no haciéndose siquiera evidente a través de las boletas, las cuales tenían estos postulantes individualizados.

9. La verdadera realidad de esta situación es que los señores Trajano Vidal Potentini Adames y Diego José García, concurrieron separados a las elecciones del Colegio de Abogados. Esta cuestión la prueba el propio boletín que refiere el título: "Votación por plancha" y a seguidas coloca a los candidatos con la plancha que representan, figurando por un lado el señor Diego García como representante de las planchas: Dignidad Jurídica y Unidad Jurídica Institucional, y por otro lado el señor Trajano Vidal Pontentini, representando las planchas: Consenso Nacional y Alianza Gremial<sup>2</sup>.

10. Que ambos candidatos concurrieron separados también está probado las propias boletas, en las cuales figuraban los nombres y fotografías de ambos candidatos en los recuadros de las planchas antes descritas. Es más, es un hecho tan evidente, que aún el propio documento, mal denominado alianza, específicamente en el artículo 1, se refiere que el señores Trajano Vidal Potentini Adames y Diego José García, correrían separados al momento de las elecciones, y que no sería sino después de ellas que negociarían los votos, como si el voto fue objeto de comercio, o transferible.

11. Aunado a esto, de la lectura al acto mediante el cual se efectúa esta cuestionable alianza, es posible advertir que el mismo contiene un sin número de vicios garrafales, que lo hacen susceptible de ser declarado inválido, como son la falsificación de la firma y sello del supuesto notario actuante, el Dr. Manuel Emilio de la Rosa; la no especificación de las condiciones en que se llevaría a

---

<sup>2</sup> Al respecto puede verse el Boletín No. 1 emitido por la Comisión Electoral, en fecha 2 de diciembre de 2023, con especial atención el título con el que se encabeza dicho Boletín.

C. M. G.

cabo esta alianza, es decir, quién sería el representante de esta coalición y a quién se le computarían los votos, desconociendo los principios básicos de las alianzas, especialmente los principios de: postulación única, unificación de candidaturas, transparencia y publicidad, entre otros.

12. Más aún Honorable Magistrado, la presunta alianza es contraria no solo al derecho al sufragio, como ya se ha dicho, sino que, además, desnaturaliza los principios constitutivos del voto, que al decir del artículo 208 constitucional, debe ser personal, libre, directo y, por demás intransferible, en la medida en que un candidato negocia el voto del elector después de pasadas las elecciones, como si el voto fuera una cosa mueble que se puede transferir "a según convenga a los candidatos."

13. Es por todos estos motivos que, en fecha 4 de diciembre de 2023, el señor Yohan López Diloné, interpone un Recurso de Reconsideración contra el Boletín No. 1, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República, a los fines de que sea corregido el error contenido en dicho boletín y, en consecuencia, segregados o separados los votos de estos dos candidatos. Lo pretendido mediante esta acción, resultó denegado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

14. No conforme con todas las cuestionables acciones realizadas, las cuales se traducen en actuaciones antijurídicas, la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados persistió, en la vulneración al derecho al sufragio que le asiste a los abogados electores, en tanto que, en fecha 5 de diciembre de 2023, procedió a emitir un segundo Boletín, marcado con el No. 2, en fecha 5 de diciembre de 2023, en el cual se mantiene el cómputo de los votos de estos aspirantes de forma conjunta, ostentando el representante de la supuesta alianza –el señor Trajano Vidal Potentini Adames-, la mayor cantidad de votos, con el total de las mesas computadas.

C.M.G.

15. En esas atenciones, Honorable Magistrado, en virtud de que mediante la sentencia No. TC/0163/13, el Tribunal Constitucional ha reconocido al Colegio de Abogados de la República Dominicana como una corporación con fines públicos y cuya vigilancia directa le corresponde al Estado, incoamos la presente solicitud de medida cautelar en base a lo antes expuesto y los motivos que serán desarrollados en lo continuo de este escrito.

16. Así las cosas, y sin necesidad de avocarse a ponderar cuestiones propias del fondo de la acción principal, este tribunal podrá estimar que con estas actuaciones la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana ha incurrido en una seria violación a los principios que rigen la actuación de la Administración, y especialmente, el principio de juridicidad, en virtud del cual toda actuación de los entes y órganos públicos debe estar supeditada a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Asimismo, ha incurrido en una indudable violación a: i) el derecho al sufragio; ii) las características esenciales del voto, que debes ser personal, libre, directo e intransferible; iii) los principios de democracia gremial y transparencia; iv) la normativa del Colegio de Abogados en materia de alianzas electorales. Todas estas transgresiones, en detrimento del accionante, señor Johan López Diloné, así como de todos los abogados electores participantes en ese proceso.

17. También será posible para el Magistrado advertir la urgencia y peligro en la demora, en tanto que de producirse la proclamación del representante de esta alianza como el ganador de este proceso electoral, estaría asumiendo la Presidencia del Colegio de Abogados, una persona que no se corresponde con la voluntad mayoritaria de los electores expresada en las urnas, cuya victoria resultó de maniobras marcadamente fraudulentas, a sabiendas de las formalidades exigidas por la norma para el completo desarrollo de este tipo de eventos; maniobras estas que se traducen en serias trasgresiones al ordenamiento jurídico.

18. En adición a lo anterior, los motivos antes esbozados, a su vez, demuestran la no afectación al interés general con la adopción de la medida

C.M.G.

cautelar que hoy solicitamos, sino, por el contrario, la turbación que implica, de manera especial el Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, para el interés general, en tanto que de producir sus efectos se estaría sentando un precedente en extremo negativo en República Dominicana, en lo relativo al régimen electoral y la falta de consecuencias ante la violación a la normativa y este derecho fundamental.

19. Es en base a los motivos antes expuestos que interponemos la presente solicitud de medida cautelar, a los fines de que sean suspendidos los efectos del Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023 y de la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

## **II. Fundamentos de derecho**

20. Una vez analizada la situación fáctica que generó la presente solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas, están sentadas las bases para referirnos a los argumentos de Derecho que sin lugar a equívocos, en el menos gravoso de los casos, implica ordenar la suspensión de la ejecución del Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para garantizar de esta forma la ejecución y la eficacia de la sentencia a intervenir con ocasión del recurso contencioso administrativo contra estos actos, que será interpuesto en el momento procesal oportuno por ante esta misma jurisdicción.

C.M.C.

21. Para analizar estas situaciones de derecho, dejaremos por sentado, a continuación, los aspectos procesales, relativos a la competencia del tribunal, la admisibilidad de la presente acción y calidad y legitimación activa del accionante (A); para posterior a ello referirnos a los argumentos de fondo que justifican la intervención de esta jurisdicción de manera cautelar, o lo que es lo mismo, los motivos de la presente acción cautelar anticipada (B).

**(A).- Aspectos procesales: competencia del tribunal, admisibilidad de la presente acción y calidad y legitimación activa del accionante**

**A.1. Sobre la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de esta solicitud de medida cautelar anticipada**

22. En este acápite nos dedicamos a explicar las razones por las que este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer la presente solicitud de medida cautelar anticipada.

23. En el Párrafo del artículo 1 de la Ley número 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la administración pública, está consagrado a la extensión de las competencias que, tras su adopción, fueron reconocidas al TSA. Dicho texto dispone lo siguiente:

**Extensión de Competencias.-** El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; **(b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas;** (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho

C.M.G.

*administrativa, excepto en materia de libertad individual. (Énfasis nuestro).*

24. Como se aprecia, el conocimiento de las impugnaciones de los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales, en la medida en que las mismas derivan de, o están directamente relacionadas con, el ejercicio de las potestades públicas que la legislación reconoce a las mismas.

25. ¿Cuál es la naturaleza del Colegio de Abogados de la República Dominicana? Dada dicha naturaleza, ¿encaja la configuración institucional del Colegio de Abogados en el supuesto b) del citado párrafo del artículo 1 de la Ley 13-07? Procedamos de inmediato al análisis de esta cuestión, necesaria para la determinación de la competencia de este honorable tribunal en el caso que nos ocupa.

26. En la parte considerativa de la Ley 3-19, sobre el Colegio de Abogados de la República Dominicana (Ley 3-19 en lo adelante) se puede leer lo siguiente: "Que la existencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) tiene su origen con la Ley Orgánica No. 1227, del 27 de enero del año 1873, instituido formalmente con la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927 **y como entidad de derecho público interno, mediante la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983**"<sup>3</sup> (énfasis nuestro).

J.M.C.

27. En otras palabras, al tenor del texto citado, desde hace casi 41 años la configuración legal del CARD es la de una entidad de derecho público interno. Esta naturaleza es ratificada, y ampliada, por la Ley 3-19. Efectivamente, luego de definir como su objeto la creación del CARD y la regulación del ejercicio de la abogacía (artículo 1), esta Ley dispone lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Ley 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el 24 de enero de 2019, Considerando Primero.

**Creación del Colegio de Abogados de la República Dominicana.**  
*Se instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana **como corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia presupuestaria y financiera.***

28. Que el gremio profesional que es el Colegio de Abogados sea definido como una "corporación de derecho público interno, de carácter autónomo" lo coloca como una de esas "**corporaciones profesionales**" que ejercen potestades públicas cuyos actos son pasibles de ser impugnados ante este Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 1 de la Ley 13-07 antes citado.

29. La naturaleza del CARD, y de las funciones que al mismo le reconoce la Ley, ha sido objeto de análisis y decisión por parte de nuestro Tribunal Constitucional en varias ocasiones. La primera fue en septiembre del año 2013, apenas un año y medio después de haber iniciado su labor jurisprudencial, en una sentencia en la que decidió una acción directa en inconstitucionalidad en contra de la colegiación obligatoria de los abogados, por presunta vulneración del derecho a la libre asociación. Allí, nuestra más Alta Corte consideró lo siguiente:

*9.2.2. Pero en el contexto de la facultad de libre asociación que está configurada en el artículo 47 de nuestra Constitución, se hace preciso determinar si estamos ante una corporación de derecho público o de derecho privado. **Las corporaciones de derecho público están definidas como aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector;** mientras que las corporaciones de derecho privado son consideradas como establecimientos fundados y regidos por particulares, que actúan a veces bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público.*

J.M.?

9.2.3. **En lo atinente a las corporaciones de derecho público**, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades (...) **una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.**

30. De lo hasta ahora dicho por el TC, queda claro que las corporaciones públicas desempeñan funciones de ordenación de los sectores a los que rigen (en el caso que nos ocupa, a la comunidad de abogados del país) y que en ese sentido ejercen "**funciones públicas administrativas**" lo que les confiere una naturaleza que las asimila "**a los órganos de la administración pública**". Esta última circunstancia coloca a esas corporaciones, al decir del TC, bajo tutela del derecho administrativo.

31. Es exactamente lo que sucede con el Colegio de Abogados de la República Dominicana. En la medida en que, como se ha visto, está definido, dada la naturaleza de interés público de sus funciones, como una corporación profesional de derecho público, sus actuaciones y las de sus órganos están sometidas al control contencioso administrativo, lo cual es razón suficiente para que este Tribunal declare su competencia para conocer y estatuir en sobre la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada.

32. Las finalidades públicas de las atribuciones que al CARD le confiere la Ley son, por su naturaleza, propias del Estado, el cual las delega en este gremio para el gobierno, matriculación y la aplicación del régimen disciplinario de los abogados del país. Así lo juzgó el TC en la misma sentencia bajo comentario, en la que sostiene lo siguiente:

C.M. 7

9.2.6. De tales atribuciones se desprende que **el Colegio de Abogados de la República Dominicana** no es una asociación que se integra con la adición libre y espontánea de cada uno de sus miembros, sino que, como bien lo dispone la ley que lo crea, **es una corporación con fines públicos, que originalmente pertenecen al Estado, y que este, por delegación circunstanciada, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matriculación y el régimen disciplinario de todos los abogados de la República.**

(...)

9.2.11. A **tono con lo anterior, se precisa señalar que los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida (...) esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del exequátur.**<sup>4</sup>

33. Pero el carácter de corporación pública del Colegio de Abogados no deriva solo de la naturaleza de las atribuciones que en él delega circunstancialmente el Estado, tal y como sostiene el TC en la sentencia antes comentada. Está relacionada, además, con el hecho de que esa institución es la administradora del dinero recaudado por concepto de las tasas fijadas por la Ley 3-19 su provecho. Esta cuestión, en los aspectos de especial importancia para el caso que ahora nos ocupa, también ha sido tratada por nuestro máximo órgano de justicia constitucional.

34. Efectivamente, en la Sentencia TC/0288/20, el Tribunal Constitucional conoció una acción directa de inconstitucionalidad (ADI) en contra de los artículos 66 y 69 de la Ley 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República

---

<sup>4</sup> Véase, por todas, Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0163/13, del 16 de septiembre de 2013.

S.M. 7

Dominicana. Se trata de disposiciones que crean, "**para el sostenimiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana una serie de tasas a ser pagadas para actuaciones judiciales y extrajudiciales, y certificación y depósitos de documentos, a lo cual se le imputa trasgredir el derecho fundamental al acceso a la justicia (...)**"<sup>5</sup> (énfasis nuestro).

35. En esta sentencia, vuelve el TC a la reflexión sobre los colegios profesionales en los siguientes términos:

k. Es decir, que **estamos en presencia de instituciones con funciones públicas**, con base asociativa de carácter obligatorio, **instauradas por el ordenamiento jurídico para regular y sistematizar el ejercicio de profesiones con alto impacto e incidencia social social.**"

l. **Dada la naturaleza de la institución, sus obligaciones y responsabilidades delegadas por el Estado, bien se entiende la posibilidad de instaurar mecanismos de ingresos especialmente adoptados para el sostenimiento y correcto desenvolvimiento de dichos entes**, ante lo cual solo quedaría analizar el tipo de prestación instaurada, y si las estas resultan razonables y no constituyen una trasgresión al derecho a una justicia gratuita, oportuna y accesible."

(...)

p. En el caso de la especie, **estamos en presencia de la creación de tasas para solventar ya no el sistema de justicia, sino la corporación pública a la cual el Estado ha delegado la organización, regulación, régimen disciplinario y desenvolvimiento de una profesión de la trascendencia social como la del abogado**, los cuales, por demás, constituyen auxiliares de la justicia. Y es que, la potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros establecidos por la Constitución y las leyes.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0288/20, p. 23.

36. La potestad tributaria es, como se sabe, uno de los atributos que definen el Estado moderno. El ejercicio de esa potestad para fijar un tipo específico de tributo como son las tasas, solo se puede justificar por la naturaleza pública del servicio por cuya contraprestación la misma se establece.

37. Luego de ponderar la razonabilidad de los montos de las tasas establecidas por las disposiciones legales de la Ley 3-19, el TC concluye de la manera siguiente:

*y. Es decir, que el análisis de concreción de la norma, que es lo que finalmente persigue el análisis de la razonabilidad, nos permite concluir en **que las tasas impuestas (medio) persiguen el sostenimiento de una corporación de derecho público, que cuenta con funciones y atribuciones delegadas por el Estado y de una importancia trascendencia social**, como es la regulación del **ejercicio del derecho (fin)**, no resultando afectado el acceso a la justicia con los montos impuestos (**proporcionalidad o razonabilidad en sentido estricto –relación medio-fin**), pues los montos no resultan exorbitantes ni excesivos ni impedirían que un particular pueda desarrollar las actividades tasadas por la norma, ante lo cual las disposiciones jurídicas no violentan el principio de razonabilidad.*

S.M.?

38. Como se ve, el Tribunal Constitucional reitera su criterio de que el CARD es una "corporación de derecho público" en razón de la trascendencia social de las mismas; que, por tanto, ejerce funciones y atribuciones propias del Estado y que éste le delega por vía legislativa.

39. En conclusión, al tenor de la normativa legal y de los criterios del Tribunal Constitucional que se acaban de analizar, queda despejada cualquier duda sobre el carácter de corporación pública del CARD, sobre el vínculo directo que esta naturaleza produce con el derecho administrativo, sobre la activación de los mecanismos de sujeción de la administración al ordenamiento jurídico que

supone la adopción, por parte del gremio o de cualesquiera de sus órganos, de cualquier acto que le sea contrario.

40. Para finalizar con esta parte, y para cerrar cualquier resquicio de duda sobre la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir tanto esta medida cautelar como el recurso contencioso administrativo que oportunamente se interpondrá, veamos brevemente uno de los controles administrativos a que se encuentra sometido el Colegio de Abogados: el que lleva a cabo la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

41. Empecemos por lo más relevante: la Cámara de Cuentas es un órgano constitucional autónomo que está definido por el artículo 248 constitucional en los siguientes términos: "**Control externo.** La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado."

42. La relación del texto constitucional citado con el presente caso es más que ostensible: como órgano superior externo de control fiscal "de los procesos administrativo y del patrimonio público" todo órgano o entidad que esté sometida a su control lo está solo en su condición de órgano de la administración, sea porque forma parte de la misma en términos orgánicos, o en función de la naturaleza de sus funciones.

43. Ese es el caso precisamente del CARD. Efectivamente, el artículo 28 de la Ley 3-19 dispone lo siguiente: "Por la presente ley queda instituido el Instituto de Protección del Abogado, instrucción con personería propia, adscrita al Colegio de Abogados como órgano de dirección, que servirá para darle auxilio a los abogados en caso de discapacidad por enfermedad o vejez, dándoles una suma mensual que pueda fungir como asistencia, con los fondos aportados en virtud de las aportaciones descritas en la presente ley. **Dicho fondo será supervisado y fiscalizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana**" (énfasis nuestro).

J. M. G.

44. Por su parte, el artículo 74 de la misma Ley prevé que "**Los fondos provenientes de las contribuciones reguladas por esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la cámara de cuentas de la República Dominicana.** Párrafo.- La Cámara de Cuentas de la República Dominicana publicará cada año, en la forma en que esta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas al Colegio y a las Seccionales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública."

45. En otras palabras, por mandato expreso de la Ley que lo regula, el CARD está, como cualquier institución pública, sujeto al control y fiscalización sobre los procesos administrativos y el uso de los recursos que maneja. ¿Por qué? Porque, como se ha dicho anteriormente, la naturaleza jurídica del Colegio de Abogados se equipara al de las corporaciones públicas por las funciones de alto interés social que desempeña y por la proveniencia de parte de los recursos que recibe, los cuales incluyen los que provienen de los tributos fijados por el legislador para garantizar el adecuado desempeño de la institución.

C.M.G

46. Más aún, el artículo 75 de la misma Ley 3-19 impone al Presidente y el Tesorero del Colegio, en funciones y salientes, la obligación de presentar "una declaración jurada de los bienes que constituyen su patrimonio en un plazo de treinta (30) días, a partir de la toma de posesión de los primeros; y en un plazo de quince (15) días, a contar desde su salida del cargo los últimos, independientemente de que hayan sido reelegidos."

47. Como es sabido por este honorable Tribunal, la obligación de presentar declaración jurada, en los términos dispuestos por la ley que rige la materia, solo se exige de quienes ejercen atribuciones en órganos o entidades de la

Administración Pública<sup>6</sup>, que es lo que sucede con el CARD, los funcionarios que indica el texto legal citado.

48. También les está impuesta la obligación de rendir cuentas. Así lo prevé el artículo 76 al disponer que "El presidente del Colegio, los presidentes y tesoreros de las seccionales por cada distrito judicial rendirán cuenta ante el Consejo Nacional, el primer lunes del mes de febrero de cada año, de la administración presupuestaria, naciera y de gestión ocurrida en el año anterior."

49. Finalmente, el artículo 82 de la Ley 3-19 califica como falta grave "el hecho de poner obstáculos a las verificaciones o los controles que realice el Fiscal de Cuentas o los auditores de la Cámara de Cuentas en ejecución de lo dispuesto en esta ley, o cuando se les haya negado el acceso a documentos útiles para el ejercicio de su misión, especialmente, contratos, documentos contables, registros de actas, entre otros."

50. En síntesis, se trata de una serie de exigencias relacionadas con los principios de transparencia, eficacia, rendición de cuentas, entre otros, que en nuestra legislación solo son requeribles a los órganos y entes de la Administración Pública.

51. En razón de todo lo anterior, este tribunal es competente para conocer la presente solicitud, así como de los méritos del recurso contencioso que oportunamente será depositado por ante su Secretaría General.

#### ***A.2. Sobre la cuestión de la admisibilidad de la presente solicitud de medida cautelar***

52. A juicio de Rafael Fernández Montalvo, las medidas cautelares o precautorias son:

---

<sup>6</sup> Esta cuestión se puede verificar en el epígrafe mismo del artículo 2 de la Ley 311-14 sobre Declaración Jurada de Bienes, que reza: "funcionarios obligados a declarar"

*(...) aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la decisión judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente algunos de los efectos característicos de la decisión definitiva. (...)*<sup>7</sup>

53. En otras palabras, se puede decir que las medidas cautelares son aquellas actuaciones que tienen un carácter instrumental y provisional y adoptadas por los jueces, en virtud de la competencia legal conferida, con la finalidad de garantizar la efectividad de una eventual decisión judicial a favor del accionante.

54. A juicio de esta honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el ámbito administrativo existen tres modalidades de medidas cautelares, y así lo expuso en la Sentencia Núm. 0030-01-2023-SSMC-00048, dictada el primero de junio del dos mil veintitrés (2023), al sostener que:

*Existen tres (3) tipos de medidas cautelares atendiendo a diferentes parámetros de clasificación, las cuales son: a) en relación a la existencia o no de un recurso principal al momento de ser interpuestas se clasifican en anticipadas y ordinarias (no anticipadas); b) en relación a su carácter de dependencia o no con respecto a otra acción judicial se podría clasificar en autónomas e instrumentales; y, c) en relación al contenido material de lo ordenado se podrían clasificar en ordinarias (suspensión de los efectos del acto) y de tipo positivo.*

C.M.G.

55. Las medidas cautelares anticipadas, en el ordenamiento jurídico dominicano, tienen respaldo legislativo en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley Núm. 13-07, el cual establece que:

---

<sup>7</sup> Fernández Montalvo, Rafael, Las medidas cautelares en el proceso Administrativo, Estudios Jurídicos, Volumen III, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 2000, Madrid.

*Párrafo IV. Medidas cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.*

56. Honorable magistrado presidente, estamos en presencia de una medida cautelar anticipada, toda vez que la misma persigue la suspensión de la el Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

S.M. 2

57. Con la adopción de la medida cautelar anticipada se pretende evitar que se perpetúen actuaciones jurídicas que pudiesen afectar los derechos del señor Yohan López Diloné, como candidato y elector, así como perjudicar a la comunidad de abogados de la República Dominicana, quienes expresaron su voluntad en contra de quien supuestamente ostenta ganancia, conforme el cómputo del Boletín No. 2.

58. La Ley 13-07, específicamente en su artículo 7, dispone textualmente lo siguiente:

*Artículo 7.- Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

59. Y sobre los requisitos de fondo para la adopción de medidas cautelares, dispuso el legislador lo siguiente:

*Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que:* (a) *Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia;* (b) *De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión;* y (c) *No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.*

S.M.C

60. La adopción de medidas cautelares será siempre admisible cuando se conjuguen las siguientes condiciones:

a. Cuando exista una acción principal o la declaración de la parte accionante de que habrá de interponer la misma; en el caso de marras la parte recurrente, manifiesta el interés de interponer un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sean anulados el el Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

b. Cuando las cuestiones solicitadas tengan un carácter provisional, y que en consecuencia, la misma dependa de la suerte de la acción principal que habrá de interponerse o que se encuentre interpuesta; tal y como ocurre en la especie, donde la parte impetrante solo tiene interés en la suspensión provisional de los efectos dolosos e injustificados del acto cuestionado, hasta tanto se conozca el recurso contencioso que procura su nulidad, del que se apoderará a este honorable Tribunal Superior Administrativo.

c. Cuando exista urgencia para la adopción de la medida cautelar, lo que ocurre en la especie, toda vez que, de no suspender el acto administrativo en cuestión, se podría estar lacerando permanentemente los derechos y garantías constitucionales de la accionante y sin duda, también, la de la mayoría de los electores, quienes ejercieron su derecho a voto rechazando la candidatura de quien hoy, por maniobras dudosas ostenta la posición ganadora.

d. Cuando exista un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que detener de manera inmediata, como ocurre en la especie, con un daño inminente, donde (de no suspender los efectos de los actos administrativos atacados) se llevaría a cabo la proclama y asunción de una junta directiva por los próximos tres (3) años que estaría cargada de ilegitimidad para un gremio

S.M.C

tan importante como lo es el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

e. De ejecutarse los actos objeto de la presente medida cautelar, desaparecería la garantía que nuestra Constitución les ofrece, de subsistir en un Estado social y democrático, que se supone está regulado por la Norma Suprema, las leyes, y los reglamentos legalmente promulgados, donde cada actuación de los órganos que componen la administración pública debe encontrar sustento en la ley.

f. Que de igual manera, constituye un daño inminente e irreparable que ocasionaría la ejecución los actos que hoy se recurren, en tanto que por la actuación antijurídica de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, quien fue ilegítimamente nombrado ganador, estaría ostentando la Presidencia del Colegio de Abogados, aun cuando la mayoría de los votantes expresaron su rechazo hacia este en las urnas, hasta tanto termine el proceso en sede jurisdiccional.

61. Es menester señalar, que, en cuanto a la provisionalidad de la medida cautelar, la doctrina ha establecido que:

*esta característica se relaciona con la de la instrumentalidad antes reseñada, ya que, si lo que va a decidir el Juez Cautelar no será (porque difiere en su objeto) o no puede por un asunto fáctico que por su naturaleza carezca de sentido y objeto que sea decidido por la jurisdicción de fondo- ser abordado por la jurisdicción de lo principal, no se verifica la provisionalidad<sup>8</sup>.*

62. En razón de lo anterior, la admisibilidad en cuanto a la forma de la presente solicitud de adopción de medida cautelar se encuentra supeditada a las condiciones que previamente hemos señalado, las cuales, como vimos, se

---

<sup>8</sup> Rafael Vásquez Goico, "Las medidas cautelares en el contencioso administrativo dominicano", Pág. 25.

J. M. G.

desprenden de la naturaleza misma de la institución analizada, la cual se rige, al igual que el referimiento, por el principio del carácter provisional de la misma y la urgencia que debe tener la medida. Del simple examen ocular de las disposiciones legales precedentemente transcritas se desprende la admisibilidad de la presente solicitud de adopción de medida cautelar, por reunir todas y cada una de las condiciones legalmente exigidas. Así las cosas, no cabe pues la menor duda de que la presente acción cautelar reúne los presupuestos procesales para su admisión.

### **A.3. Calidad y legitimación activa.**

63. De acuerdo con el profesor Jesús González Pérez, *la legitimación activa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto*<sup>9</sup>. De ahí que resulte que no todas las personas tienen aptitud procesal para figurar como partes en un proceso, dado que se hace preciso de una determinada relación con las pretensiones perseguidas. Entendida como tal "...la legitimación equivale, en otras palabras, **a aptitud extrínseca de un sujeto insertado en una concreta situación jurídica**, para que sus actos produzcan los efectos jurídicos perseguidos en relación con aquella situación"<sup>10</sup>.

64. Siguiendo el referido criterio es que el Artículo 1, Numeral 2), Literales b), c) y d) de la Ley No. 1494, habilita el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa a:

**"Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-**

<sup>9</sup> González Pérez, Jesús. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Madrid, Civitas, 1993, p. 221.

<sup>10</sup> Leguina Villa, Jesús. "LEGITIMACIÓN, ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES Y REGLAMENTOS. El valor normativo de las disposiciones organizatorias". Extraído de Dialnet-LegitimacionActosAdministrativosGeneralesYReglamen-2115939.pdf. Consultado en fecha dos (2) de octubre de 2020.

*administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:*

...

*b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;*

*c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo;*

*d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

65. Ello constituye, honorable magistrado, una cláusula general de legitimación para que, sin exigencia de ninguna clase de calificación especial, toda persona –física o jurídica– que se considere afectada por la actuación de los órganos de la Administración ejerciendo funciones administrativas, puedan disponer su impugnación judicial, conforme a las reglas y procedimiento de lo contencioso administrativo.

66. En el caso que nos ocupa, tenemos a un órgano administrativo –Colegio de Abogados de la República Dominicana–, que en el marco de las funciones administrativas que tiene asignadas, dictó los actos administrativos cuya suspensión se pretende, los cuales afectan de manera directa, el derecho de sufragio que asiste al hoy accionante, por la violación al principio de juridicidad.

67. De esto se desprende que, siendo Yohan López Diloné la persona más afectada por el dictado de los actos administrativos cuya suspensión se pretende, como candidato con la mayor cantidad de votos particulares y elector, está habilitado para solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante esa Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuantas medidas cautelares

S.M.C.

sean necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia a intervenir en el procedimiento contencioso-administrativo.

**(B).- Sobre el cumplimiento de los requisitos legales la solicitud de medida cautelar anticipada**

68. El párrafo del artículo 7 de la Ley 13-07 establece los requisitos que el juez cautelar debe tomar en consideración para otorgar una medida cautelar. En su tenor literal, dicho texto prevé lo siguiente:

*Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.*

P.m.c

69. En lo que sigue del presente escrito se explican las razones por las que la presente solicitud debe ser acogida en cuanto a sus pretensiones provisionales de fondo. Esto, en la medida en que se da cumplimiento a cada uno de los requisitos previstos en el texto citado para su otorgamiento.

**B.1. Apariencia de buen derecho en la causa**

70. Con relación a este elemento imprescindible para la adopción de medidas cautelares, la doctrina nacional más destacada, de la mano del Magistrado

Rafael Vásquez Goico nos refiere lo siguiente:

*"La apariencia de buen derecho es un juicio de verosimilitud del derecho invocado por el solicitante el cual refuerza el interés del mismo en que sea acogida la medida."<sup>11</sup>*

*"(...) para considerar fuerte una apariencia de buen derecho y de este modo reforzar de modo importante el interés del solicitante en el más arriba mencionado juicio de ponderación, la misma debe presentar elementos claros y convincentes de certeza jurídica, debiendo esta situación ser apreciada sin un examen profundo del problema de hecho y derecho que se le presenta al juzgador; es decir, ella debe ser deducida de un juicio de simple evidencia. Todo ello a propósito de que le está vedado al juez de lo cautelar examinar o prejuzgar al fondo de la cuestión (artículo 7 párrafo I, letra "b")."<sup>12</sup>*

71. El tribunal podrá deducir la apariencia de buen derecho al valorar de manera simple las irregularidades del Boletín No. 2, de fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, ambos emitidos por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y de las actuaciones de los órganos accionados, las cuales sirven de sustento a la acción principal, por traducirse en una grave trasgresión al derecho al sufragio y al principio de juridicidad, en virtud del cual las actuaciones de la Administración obedecen a lo establecido en la ley.

72. A continuación, procedemos a referirnos, de manera sucinta, sobre estas

---

<sup>11</sup> Las Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo Dominicano, página 132.

<sup>12</sup> Las Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo Dominicano, página 133.

B.  
M.  
D.

trasgresiones:

- **Violación al principio de juridicidad, como consecuencia de la declaratoria de validez de una alianza irregular**

73. Con la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Nacional Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, resultó confirmada la "validez" de la cuestionada alianza entre los candidatos Trajano Vidal Potentini Adames y Diego José García, aun cuando la misma incumplía de manera aviesa las disposiciones establecidas en el Reglamento Electoral emitido por la propia Comisión Electoral, en sus artículos 18 y 20, en virtud de los cuales:

*"Art. 18. LA ALIANZA: Es el acuerdo establecido entre dos o más nóminas o planchas para participar conjuntamente en las elecciones, pero manteniendo su recuadro en la boleta, ésta deberá hacerse por escrito, mediante instancia dirigida a la Comisión Electoral, firmada por los candidatos que encabezan dicha plancha y sus respectivos delegados, en señal de aceptación. En la misma deberán indicar el objeto y su alcance.*

*Párrafo. Para las alianzas, los votos de ambos recuadros, serán sumados a la plancha que encabece la alianza.*

74. Del análisis de las disposiciones precedentemente transcritas, y a partir de la verificación del acuerdo de alianza y su respectiva presentación ante la Comisión Nacional Electoral del CARD, será posible para este magistrado advertir las falencias de esta coalición, la cual no podía correr una suerte distinta a la declaratoria de invalidez, en tanto que:

a) La "Alianza" es un acto tan fraudulento, que en la última intervención pública del candidato Trajano Vidal Potentini, este expreso en un programa

S. M. C.

radial, en fecha 1 de diciembre de 2023 - el día antes de las elecciones-, que no había arribado a alianza con la corriente gremial que Dignidad Jurídica que representa Diego García. Una parte de la declaración expresa del señor Potentini informa lo siguiente: "han entendido que tenían fuerza suficiente desde Dignidad Jurídica y quieren hacer su trabajo, quieren hacer su labor, cosa que nosotros también respetamos". Es decir, que la última información pública que tenía elector era que ambos candidatos no tenían alianza, siendo sorprendido con los boletines a que hacemos referencia en el presente escrito.

b) Con relación al fondo de la presentación de la alianza, de la lectura al supuesto acuerdo de coalición, es posible comprobar que, este se realizó al margen de los requisitos establecidos en el referido artículo 18, relativos a la descripción clara del objeto y alcance de la coalición. Y es que, en el caso que nos ocupa, está probado en el propio "acuerdo", que no existe un alcance claro de los términos de la alianza, toda vez que los supuestos aliados deciden canjearse la voluntad del elector "a según" avance los resultados. Así lo establece el "acuerdo":

*"Párrafo: Dicha alianza implica: a) En el caso de que las planchas de CONSORCIO NACIONAL, inscrita en la casilla 1 y 6 de la Boleta saque más votos que la segunda parte, se le sumarán los votos obtenidos por la plancha de Dignidad Jurídica, ubicada en las casillas 2 y 4 ; b) En caso de que las planchas de Dignidad Jurídica, inscrita en las 2 y 4 de la Boleta saque más votos que la primera parte, se le sumaran los votos obtenidos por la plancha de CONSENSO NACIONAL, ubicada en la casilla 1 y 6; c) Los cargos restantes de la Junta Directiva Nacional y Junta Directiva de cada Seccional entre ambas planchas, de manera proporcional al porcentaje aportado por cada plancha, distribuido en función de su importancia."*

c) Es imposible en términos jurídico-electorales que se intente configurar un acuerdo entre candidatos que deciden ir separados a una contienda electoral y luego de esta hacer una sumatoria de votos. Los voto no son de los candidatos,

S.M. J

sino por los candidatos, es decir el voto siempre es y será la voluntad expresa, directa y soberana del elector, expresada en favor de un candidato, corriente gremial o partido político. Por tanto, con esa supuesta alianza se llevaron de encuentro todos los principios jurídicos que crean un debido proceso democrático.

d) La falta de delimitación del alcance de este mal denominado acuerdo de alianza, significa una evidente violación al objeto de las alianzas, en tanto que estas tienen el propósito de presentarle al electorado la unidad de propuestas que no se contraponen entre sí, quedando siempre a opción del elector si vota o no en favor de dicha alianza, cosa que no se vislumbró en la especie. Es decir, es probable que un elector no vote por un candidato por haberse aliado a otro que no le agrada, entonces, si luego de ejercer el voto, "le suma" ese voto a otra persona, se está cometiendo un fraude a la voluntad del votante.

e) La sentencia a TSE-123-2019 establece que: *"Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, "sacrificar" las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado"*. Pero resulta, Honorable Magistrado, que señores Trajao Vidal Potentini y Diego José García pretenden que puede formalizarse una alianza electoral no solo clandestina, sino en la que mantienen una aspiración jurídicamente imposible, toda vez que ninguno renunció o, para decirlo con las palabras del Tribunal Superior Electoral, ninguno optó por "sacrificar" su candidatura. Al contrario, intentaron mantenerla con una expectativa que repugna a cualquier noción de transparencia y de democracia electoral: con la expectativa de que quien sacara más votos recibiera la suma de los votos emitidos por los electores, no en su favor, sino en favor de otro candidato.

f) Aunado a todo esto, de la lectura al acuerdo de alianza, es posible advertir que la irregularidad del acto alcanza niveles estratosféricos, cuando en este no existe congruencia entre el notario que firma y sella, y el notario cuyas generales se describen. Y es que, el propio notario público cuyas generales se describen en el acuerdo de alianza -que no es finalmente quien firma y sella-, el Dr. Manuel

J.  
M.  
C.

Emilio de la Rosa, emitió una Certificación de Firma y sello, en fecha 3 de diciembre de 2023, en la que establece su desconocimiento al supuesto acuerdo; todo lo cual implica, en adición a todo lo anterior, el uso de un documento falso.

75. Que, con la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Nacional Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, y la emisión del Boletín No. 2, la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, incurrió en una grave trasgresión al derecho al sufragio, en tanto que, con los mismos se ratificó una alianza entre dos candidatos – los señores Trajano Vidal Potentini Adames y Diego José García- la cual fue desconocida no solo por el hoy accionante, sino por todos los miembros del colegio de abogados previo, durante y después de cerradas las votaciones.

76. Pero la cuestión es mucho más grave Honorable Magistrado. La presunta alianza no solo es contraria al derecho al sufragio, como ya se ha dicho, sino que, además, desnaturaliza los principios constitutivos del voto, que al decir del artículo 208 constitucional, debe ser personal, libre, directo y, por demás intransferible.

F.M.C

77. La libertad del voto implica, en primer lugar, que el mismo se emite por el candidato de la simpatía del sufragante, no por otra persona. De ahí que una de las manifestaciones insoslayables del carácter libre del voto sea la garantía de su efectividad, entendida ésta como la herramienta que asegure su cómputo en favor del candidato de la preferencia del sufragante. Cuando el voto es computado en provecho de un candidato contrario a aquel a favor del cual fue emitido, se vacía de contenido el rasgo definitorio de la libertad: la voluntad del votante: no es libre el voto que, contrariando la voluntad expresa de quien lo emite, se computa a favor de otro, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

78. Por las razones antedichas, de la exigencia de libertad del voto deriva su carácter intransferible. Esto así, porque si el mismo se puede transferir a favor de un candidato distinto al de la simpatía del votante, afectando con ello su

voluntad, se vacía de contenido la manifestación de libertad que el mismo supone.

79. En adición a lo anterior, el hermetismo y la naturaleza antidemocrática con que se procedió en este caso implica una flagrante transgresión a otro de los rasgos distintivos del voto: su carácter directo. Esto así porque el voto directo supone que el mismo se emite, sin intermediación alguna, por el candidato de la preferencia del votante. La construcción maliciosa de una alianza clandestina y antidemocrática, a través de la cual se pretende torcer la voluntad de los electores, equivale a erigir un instrumento de intermediación entre la voluntad del sufragante y el destino final del voto por él emitido. Con ello se desvirtúa su carácter directo y se revela, por tanto, la esencia inconstitucional de tal proceder.

80. Los principios de democracia interna y de transparencia que rigen en materia de partidos políticos, se proyectan con toda su fuerza y exigibilidad en el ámbito gremial, toda vez que los gremios, como los partidos, tienen el imperativo deber de actuar con transparencia y democracia para con sus miembros, sobre todo cuando de la elección de sus autoridades se trata.

C. M. J.

81. Pero resulta la suscripción de una alianza clandestina, signada por más férreo hermetismo y con la finalidad espuria de torcer la voluntad de los electores, es por definición contraria a la transparencia y la democracia. Los sinónimos de la palabra hermético, según el diccionario de la Real Academia Española son: inaccesibilidad, impenetrabilidad, hermeticidad, estanqueidad, impermeabilidad, introversión, reserva, circunspección, silencio. En otras palabras, se trata de todo lo contrario a cualquier idea imaginable de transparencia. Por su parte, el antónimo único, es decir, lo contrario de hermético, según la misma fuente, es una palabra claridad. Esto habla con demasiada elocuencia de lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.

82. Esa ausencia de transparencia implica una grave vulneración del principio democrático, ya que es contrario a la democracia el intento de torcer, mediante

maniobras herméticas como una alianza clandestina, la voluntad de participantes en el proceso expresada en el voto.

83. De lo antes referido, es posible colegir que la forma en que se produjo presunta alianza, vulnera todos principios y derechos constitucionales relacionados con el voto y el proceso electoral: transparencia, democracia interna, libertad, carácter directo e transferibilidad del voto.

84. Sobre el derecho al sufragio, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido en su sentencia TC/0031/13, que:

*El derecho al sufragio, conforme nuestro sistema, se ejerce mediante el voto directo, definido por el Tribunal Constitucional como aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la Ley Electoral.*

85. En ese tenor, a partir de todo lo antes mencionado, es posible advertir que la aceptación de una alianza que no cumple con las formalidades establecidas en la normativa, no solo para su sometimiento, sino también para su aceptación y publicidad entre los electores -quienes por ley tienen el derecho de saber sobre cada coalición, para determinar su anuencia o no con quien sería el receptor de los votos y ostentaría la posición, en caso de obtener la mayoría de votos o de un empate-, y que, peor aún, la validez de dicha alianza sea confirmada mediante la emisión de dos boletines electorales, implica, por demás, una flagrante trasgresión al Principio de Juridicidad contemplado en el artículo 138 de nuestra Constitución, en virtud del cual: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

86. En otro orden de ideas, en cuanto a la apariencia de buen derecho, se ha dicho que:

S.M.C

*"La administración de justicia requiere la comprobación fehaciente de la existencia de un derecho por medio de un proceso cognoscitivo para lo cual se aplican los principios contradictorios. Es aquí donde la originalidad de los principios que informan la materia cautelar hace que se elimine parte de estas garantías y se recurra, como señala la doctrina, a una 'cognición sin forma iudicci' o 'la mera apariencia de derecho' o pruebas 'leviores' o prima facie o 'credibilidad' o el 'fumus bonis iuris'.<sup>13</sup>*

87. Es por todos estos motivos que, este honorable magistrado puede advertir la apariencia de buen derecho de la presente acción principal, todo lo cual justifica que sea pronunciada la suspensión del Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por encontrarse presente el primer requisito para la adopción de una medida cautelar.

C.M.J.

### **b.2. Sobre el peligro en la demora**

88. En cuanto a esta otra condición exigida por la jurisprudencia nacional para la procedencia de las medidas cautelares, la doctrina comparada ha considerado lo siguiente:

*La procedencia de las medidas cautelares se haya condicionada también a que el interesado acredite el peligro en la demora, esto es, la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora*

---

<sup>13</sup> MEDIDAS CAUTELARES, Barluenga-Bonino-Castagnet-Leguizamon, Practica Procesal Civil, Depalma 2001, Buenos Aires, 2001, Pág. 17.

*aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria<sup>14</sup>.*

89. En el caso que nos ocupa, honorable Magistrado, el peligro en la demora para emisión de la decisión que resuelva el recurso principal contra del Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, se advierte en que, se podría estar lacerando permanentemente los derechos y garantías constitucionales del accionante y sin duda, también, los de la de la mayoría de los electores, quienes ejercieron su derecho a voto rechazando la candidatura de quien hoy, por maniobras dudosas, ostenta la posición ganadora.

90. Aunado a lo anterior, se produciría la proclama y asunción de una junta directiva por los próximos tres (3) años que estaría cargada de ilegitimidad para un gremio tan importante como lo es el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

91. La combinación de estos factores evidencia el latente peligro en la demora frente a la espera de una decisión que pueda resolver el conflicto principal. Al comprobar este honorable tribunal que ciertamente existe apariencia de buen derecho en la causa principal, y un peligro en la demora

---

<sup>14</sup> Jorge L. Kielmanovich, y otros no menos connotados autores, en la obra titulada "MEDIDAS CAUTELARES", Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, 2.002, Págs. 316-317.

Ver al respecto, por igual la obra del maestro Roland Arazi, titulada "MEDIDAS CAUTELARES", 3ra. Ed., Astrea, Argentina, 2.007, Págs. 5-6.

C.M.G.

para emisión de la decisión que resuelva lo principal, procede acoger esta solicitud de medida cautelar.

92. A que, en atención a la instrumentalidad de las medidas cautelares, consideró esta Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de febrero de 2017, lo siguiente:

*(...) la condición principal para el otorgamiento de la medida viene relacionada a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso administrativo principal, es decir, ellas deben otorgarse únicamente con la finalidad de evitar que el tiempo en decidir el derecho no afecte a quien tiene la razón jurídica, o lo que es lo mismo, las medidas cautelares proceden para tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. Por esa razón lo primero que debe verificar el juez cautelar es el cumplimiento del requisito de lo que se conoce doctrinalmente como "peligro en la demora" .*

C.M.G.

93. El peligro en la demora no es más que una materialización del principio de celeridad como parte integral del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, descrita en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, la cual tiene como finalidad evitar la existencia de dilaciones con relación al fallo de lo principal por parte de los tribunales contenciosos, debiendo el Estado, en tal virtud, desarrollar todas las medidas que entienda idóneas para que dilaciones en cuanto a lo principal haga irrisorio un fallo en favor del accionante.

94. Sobre las medidas cautelares, ha considerado el mayor intérprete de la Constitución, lo siguiente:

*(...) Las medidas cautelares como remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables.*

*8.3 Esta institución exhibe hoy gran utilidad práctica como mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando<sup>15</sup>.*

95. En ese orden, también observamos el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, que en varias jurisprudencias ha considerado, sobre el peligro en la demora como elemento indispensable para la adopción de medidas cautelares, lo siguiente:

*(...) debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 344:3442).*

*(...) el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación*

---

<sup>15</sup> Sentencia TC/0077/15, página 48.

F.  
M.  
C.

*de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 344:1033; "Gador SA", sentencia del 13/05/2021; "BASF Argentina SA", sentencia del 22/04/2021; "Gualtieri Hnos SA", sentencia del 08/07/2021; 343:1086 Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti; 342:1591; 341:1717; 339:225; 329:5160; 329:3890; 329:2111; 328:4309; 319:1277).*

96. Lo que se persigue con la identificación del peligro en la demora es:

*(...) evitar que el tiempo que tarde en decidirse lo principal no torne ilusoria una eventual sentencia a favor del impetrante en cautelar. Es que la naturaleza del objeto del litigio pudiera llevar a que, al momento de otorgarse la razón a quien la tiene, ya no tenga sentido ejecutar la decisión sobre lo principal de que se trate. Esta lleva a la noción de daño irreparable y la de su consecuencia: la urgencia, ya que el caso particular pudiera develar un doble riesgo de que ocurra un daño irreparable al objeto del litigio durante el lapso de tiempo que transcurra hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva con respecto al Recurso Contencioso Administrativo Principal.*

97. No cabe lugar a equívocos que en esta acción se encuentra el segundo elemento requerido por el ordenamiento jurídico para la adopción de medidas cautelares, por lo que procede que la misma sea acogida y, en consecuencia, suspendidos los efectos de los actos atacados.

### **b.3. Sobre la no afectación al interés general**

98. La Ley No. 13-07 exige como uno de los requisitos para el otorgamiento de una medida cautelar, que con la adopción de esta no se afecte el interés público o de terceros no involucrados en el caso.

99. Cabe precisar que el interés público, "es la razón de la administración de justicia [...] y del dictado de las medidas cautelares en particular, en tanto con

S.M.C

ello se persigue, cada vez más, el interés público fundamental de afianzar la justicia, y no sólo el interés individual del particular de hacer exigible la sentencia<sup>16</sup>". En tal sentido, debe ponderarse que resulta menos dañino para la comunidad, su dictado o su rechazo.

100. En cuanto a este aspecto, es importante destacar que ha sido un criterio jurisprudencial constante el hecho de que la protección del interés público tiene una preponderancia superior al peligro en la demora y a la apariencia de buen Derecho, por lo que en los casos en que se verifica que la medida cautelar solicitada puede afectar el interés general, debe mantenerse la ejecución del acto administrativo impugnado. Esto en las siguientes palabras:

*"La adopción de medidas cautelares en materia contencioso administrativa, no pretende exclusivamente el aseguramiento de la eficacia de la futura sentencia. Por su parte, José M A Baño León, en su estudio de [las medidas cautelares en el Recurso Contencioso Administrativo. Particular referencia al Urbanismo, Medio Ambiente y Contratación Administrativa]. Ha sostenido que [El famoso y manido concepto de [interés público] o [interés general] tiene en esta materia de las medidas cautelares una significación especial (...) tanto el criterio de periculum in mora con el del fumus boni iuris, aunque necesarios, no son siempre suficientes para decidir al juez contencioso si debe o no conceder una medida cautelar. Puede incluso darse el caso de que aunque concurriendo ambos criterios, siendo manifiesta la ilegalidad cometida por la Administración y patente el peligro de que se alcance una situación de hecho irreversible, razones de interés público excepcionales pueden justificar el mantenimiento de la ejecutividad de la decisión"* (Subrayado nuestro).

J.M.A.

---

<sup>16</sup> TESO GAMELLA, Pilar. Medidas cautelares en la justicia administrativa. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007. p. 55.

101. Sin embargo, es menester establecer que la presente solicitud de medida cautelar no implica afectación al interés público, sino por el contrario, con la aceptación de la misma y la suspensión de los actos recurridos, se estaría dando el primer paso para honrar la voluntad de los electores y miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana, quienes en las urnas expresaron su voluntad de que la junta directiva sea encabezada por el hoy accionante, el señor Yohan López Diloné, pero que, como consecuencia de las actuaciones antijurídicas de los órganos recurridos, al haber aceptado y confirmado la validez de una alianza que se realizó contraria a las disposiciones normativas, se verían obligados a observar su gremio ser dirigido por autoridades ilegítimas, que, por vía de consecuencia no les representan, como defensores de la justicia y el actuar conforme a la ley.

102. Y es que, de la lectura al Boletín No. 1, el cual aparece en el apartado de los antecedentes de nuestro escrito, se evidencia la ventaja del accionante Yohan López Diloné -con 6,391 votos a su favor-, por sobre quien ostentaba el segundo lugar en votos, el señor Trajano Vidal Potentini Adames -quien contaba con 4,859 votos-; todo lo cual trasluce la voluntad de la mayoría de los electores y miembros del Colegio que ejercieron su derecho al sufragio.

103. Por estas razones, procede acoger esta solicitud de medida cautelar para suspensión del Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y la Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, porque primero, existe en la causa apariencia de buen derecho, porque hemos evidenciado un peligro incuestionable en la demora de emisión de la decisión que resuelva el recurso principal, y porque además, no existe una afectación posible al interés general.

104. En ese sentido, a todas luces, las partes accionantes han acreditado, más allá de cualquier duda, todos los requisitos para la adopción de las medidas

C.M.C.

provisionales, por tanto, procede en todas sus partes acoger la presente medida cautelar anticipada.

### **III. De las conclusiones**

Por las razones previamente expuestas, y aquellas que serán presentadas en su oportunidad, haciendo reservas de ulterior ampliación y justificación, **Johan López Dilone**, os requiere muy respetuosamente, os plazca:- - -----

**Primero: Declarar** regular y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medidas cautelares anticipada, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia.

**Segundo:** En consecuencia y por los motivos contenidos en el presente escrito, **Ordenar** (*por existir motivos serios y legítimos*) la suspensión provisional de:

1. Boletín No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 2023, y
2. Respuesta al Recurso de Reconsideración del Boletín No. 1 de la Comisión Electoral, interpuesto por el señor Yohan López Diloné, en fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

**Tercero: Ordenar** a la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que se abstenga de validar actas, emitir un boletín electoral final y llevar a cabo la proclama en ocasión del proceso electoral que hoy se cuestiona, hasta tanto sea emitida la decisión que resuelva la acción principal.

**Cuarto: Declarar** la sentencia a intervenir ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

J. M. C.

**Quinto:** que tengáis a bien reservar el derecho de la impetrante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo de la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada.

Bajo las más amplias reservas de derecho y acción, es justicia que os pide y esperan merecer, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



**Licdo. Carlos Manuel González Hernández,**

Por sí y por los Licdos. Cristóbal Rodríguez,

Noel Medina y Edison Joel Peña.

Abogados apoderados.

**Inventario de Anexos:**

1. Copia de instancia de solicitud de reconsideración del boletín número, emitido por la Comisión Electoral, interpuesta por el señor Yohan López, de fecha 04 del mes de diciembre del 2023.
2. Copia del Boletín Nacional No. 1, emitido por el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Comisión Nacional Electoral 2023, de fecha domingo 03 del mes diciembre del 2023.
3. Copia de la certificación de firma y sello, del Dr. Manuel Emilio De la Rosa, recibida en la Comisión Nacional Electoral Colegio de Abogados de la Rep. Dom., de fecha 04 del mes de diciembre del 2023.

4. Copia de una página del Boletín Nacional No. 2, emitido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Comisión Nacional Electoral 2023, de fecha lunes 04 del mes diciembre del 2023.

5. Copia de Depósito de Acuerdo de Alianza, entre la corriente gremial Consenso Nacional y Diego José Arquímedes García Ovalles, de cara a las elecciones del colegio de abogados de la República Dominicana, pautadas para el 2 de diciembre del año 2023; realizado en fecha 29 de noviembre de 2023, por ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

6. Memoria USB, contentiva de lo siguiente:

- a. Vídeo del señor Trajano Vidal Potentini Adames en el programa de radio El Sol de la Mañana, en fecha 1 de diciembre de 2023, comentando sobre la no existencia de la supuesta alianza.
- b. Vídeo de representante de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 2 de diciembre de 2023, en el que reconocen que conocieron sobre el acuerdo de alianza el mismo día en que se celebraron las elecciones.

C. M. G.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
COMISION NACIONAL ELECTORAL 2023

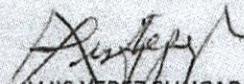
domingo, 03 de diciembre de 2023

12:46 a. m.

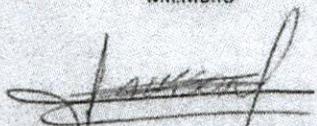
	BOLETIN NACIONAL	1
TOTAL DE MESAS	105	
TOTAL DE MESAS COMPUTADAS	59	56.2%
MESAS FALTANTES	46	44%
TOTAL DE ELECTORES	78,395	0
VOTOS VALIDOS	14,286	97.6%
VOTOS NULOS	329	2.2%
VOTOS OBSERVADOS	21	0.1%
TOTAL VOTOS EMITIDOS	14,636	18.7%



  
YDELFONSO BRITO ROSARIO  
PRESIDENTE

  
LUIS YEPEZ SUNCAR  
MIEMBRO

  
IGNACIO ROJAS SANCHEZ  
MIEMBRO

  
BRYAN C. JACKSON LLUBERES  
MIEMBRO

MIGUEL ENCARNACION DE LA ROSA  
MIEMBRO



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
COMISION NACIONAL ELECTORAL 2023

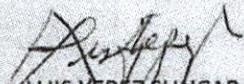
domingo, 03 de diciembre de 2023

12:46 a. m.

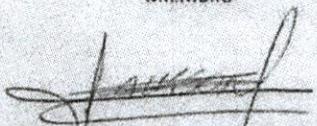
	BOLETIN NACIONAL	1
TOTAL DE MESAS	105	
TOTAL DE MESAS COMPUTADAS	59	56.2%
MESAS FALTANTES	46	44%
TOTAL DE ELECTORES	78,395	0
VOTOS VALIDOS	14,286	97.6%
VOTOS NULOS	329	2.2%
VOTOS OBSERVADOS	21	0.1%
TOTAL VOTOS EMITIDOS	14,636	18.7%



  
YDELFONSO BRITO ROSARIO  
PRESIDENTE

  
LUIS YEPEZ SUNCAR  
MIEMBRO

  
IGNACIO ROJAS SANCHEZ  
MIEMBRO

  
BRYAN C. JACKSON LLUBERES  
MIEMBRO

MIGUEL ENCARNACION DE LA ROSA  
MIEMBRO



REPUBLICA DOMINICANA  
 MINISTERIO DE HACIENDA  
 DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
 RNC: 4-01-50625-4

ARP00212

FECHA : 14-09-2022 10:06  
 CAJERO : YISANCHEZ  
 N° DE CAJA : 2348

ADM.LOCAL : COL ADM LA FERIA

RECIBO DEL PAGO NUMERO 22953590339-2

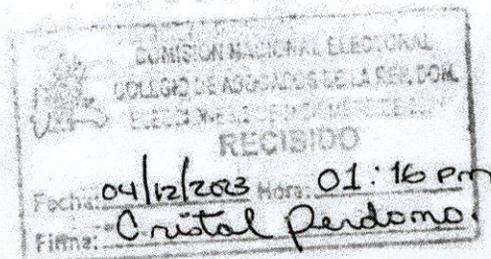
RNC O CÉDULA 402-2220195-2  
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL MARIAN ARGENTINA ORTIZ GARCIA  
 SERVICIOS 0037 - TASA JUD. SOBRE COPIAS CERT. DE SENTENCIAS (LEY 33-91)

TOTAL EFECTIVO 5.00  
 CANTIDAD CHEQUES 00  
 TOTAL CHEQUE 0.00  
 TOTAL PAGO 5.00 RD\$ CINCO PESOS CON 00/100 \*\*\*\*\*

OBSERVACION \*\*\*\*\*

AUTENTICACIÓN ADM LOCAL HERRERA  
 20000000000  
 000-103-2348-22260032029-0164-14/09/2022 10:06:42 a.m.-5.00-0000000000





**De :** Yohan López.  
**Candidato a Presidente Nacional del Colegio de Abogado de la Republica Dominicana.**

**Vía :** José Rafael Medrano.  
**Delegado por ante la Comisión Electoral.**

**Al :** Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

**Asunto :** Solicitud de reconsideración del boletín número 1, emitido por la Comisión Electoral.

Estimados miembros de la Comisión Electoral,

Me dirijo a ustedes en mi calidad de Delegado y en representación del Candidato a Presidente Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, YOHAN LOPEZ, con la capacidad jurídica de solicitar la reconsideración del boletín sobre el proceso electoral celebrado el sábado 2 de diciembre del año 2023. Fundamentamos nuestra solicitud de reconsideración en el reconocimiento de un pacto de alianza inexistente, nunca notificado a nuestra corriente.

En nuestra condición de participantes en este proceso electoral, observamos con preocupación irregularidades que consideramos contravienen las disposiciones legales que rigen el correcto desenvolvimiento de las elecciones. Específicamente, hacemos referencia a la violación de los plazos establecidos para el depósito de alianzas, que nunca fue comunicada al público ni notificada a los demás competidores en el certamen. Esto constituye una vulneración de los principios fundamentales que deben regir cualquier proceso electoral democrático.

El Reglamento de Elecciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana establece de manera clara los plazos para las alianzas, así como la forma en que deben notificarse a las partes, de acuerdo con el debido proceso garantizado por nuestra constitución política. Deberían ser notificados en tiempo hábil y de la manera que requiere la ley. La preclusión ha operado con respecto al depósito del documento de referencia, por lo que cualquier intento de validación se vuelve ilegítimo e ilegal.

La violación de estos plazos genera inquietud sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral, afectando así la integridad del mismo. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Comisión Electoral corregir el error y separar los votos que erróneamente se han computado a una alianza inexistente.

Advertimos que de continuar esta irregularidad, los miembros de esta comisión podrían comprometer su responsabilidad y ser perseguidos civil y penalmente por intentar variar la

voluntad de las mayorías de los abogados que votaron por candidatos que no fueron aliados. No es jurídicamente posible aprobar una alianza después de concluido el plazo y mucho menos durante el proceso de votación.

Solicitamos que esta impugnación sea tratada con la seriedad y prontitud que merece, garantizando la integridad y legitimidad del proceso electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Por lo tanto, solicitamos:

ÚNICO: Reconsiderar el boletín No. 1 publicado por esta Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana y, en consecuencia, corregir el error y segregar o separar los votos de los candidatos de las corrientes gremiales: Dignidad Jurídica, representada por Diego José García, y Consenso Nacional, representada por el señor Trajano Vidal Pontentini. Esto se fundamenta en la inexistencia jurídica del supuesto acuerdo, ya que "no es posible conocer y aprobar una alianza después de iniciada la votación".

Quedamos atentos a cualquier comunicación que requieran de nuestra parte para esclarecer los hechos presentados.

Agradecemos de antemano la atención prestada a este asunto y la pronta resolución del mismo.

A los 3 días del mes de diciembre del año 2023,  
Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
COMISION NACIONAL ELECTORAL 2023

domingo, 03 de diciembre de 2023

12:46 a. m.

	BOLETIN NACIONAL	1
TOTAL DE MESAS	105	
TOTAL DE MESAS COMPUTADAS	59	56.2%
MESAS FALTANTES	46	44%
TOTAL DE ELECTORES	78,395	0
VOTOS VALIDOS	14,286	97.6%
VOTOS NULOS	329	2.2%
VOTOS OBSERVADOS	21	0.1%
TOTAL VOTOS EMITIDOS	14,636	18.7%

VOTOS POR PLANCHA

No.	CANDIDATOS	PLANCHA	VOTOS
1	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	CONSENSO NACIONAL	4,859
2	DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES	DIGNIDAD JURÍDICA	1,641
3	PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO	CONVERGENCIA NACIONAL DE ABOGADOS	502
4	DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES	UNIDAD JURÍDICA INSTITUCIONAL (UJI)	252
5	OSIRIS DISLA YNOA	MOVIMIENTO PARA EL RESCATE DEL CARD	211
6	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	ALIANZA GREMIAL	430
7	YOHAN LÓPEZ DILONÉ	NUEVOS TIEMPOS	6,391
TOTAL DE VOTOS VALIDOS			14,286

VOTOS POR ALIANZAS

	CANDIDATO	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE
1	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	7,182	50.27%
3	PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO	502	3.51%
5	OSIRIS DISLA YNOA	211	1.48%
7	YOHAN LÓPEZ DILONÉ	6,391	44.74%
TOTAL VOTOS EMITIDOS		14,286	100.00%



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
 COMISION NACIONAL ELECTORAL 2023



domingo, 03 de diciembre de 2023 12:46 a. m.

1	BOLETIN NACIONAL	105	
	TOTAL DE MESAS	105	
	TOTAL DE MESAS COMPUTADAS	59	56.2%
	MESAS FALTANTES	46	44%
	TOTAL DE ELECTORES	78,395	0
	VOTOS VALIDOS	14,286	97.6%
	VOTOS NULOS	329	2.2%
	VOTOS OBSERVADOS	21	0.1%
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	14,636	18.7%

VOTOS POR PLANCHAS Y ALIADOS

1	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	4,859.00
6	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	430.00
2	DIEGO JOSE GARCIA OVALLES	1,641.00
4	DIEGO JOSE GARCIA OVALLES	252.00
1	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	7,182.00
3	PEDRO RODRIGUEZ MONTERO	502.00
5	OSIRIS DISLA YNOA	211.00
7	YOHAN LÓPEZ DILONÉ	6,391.00
	NUEVOS TIEMPOS	
	TOTAL VOTOS VALIDOS	21,970





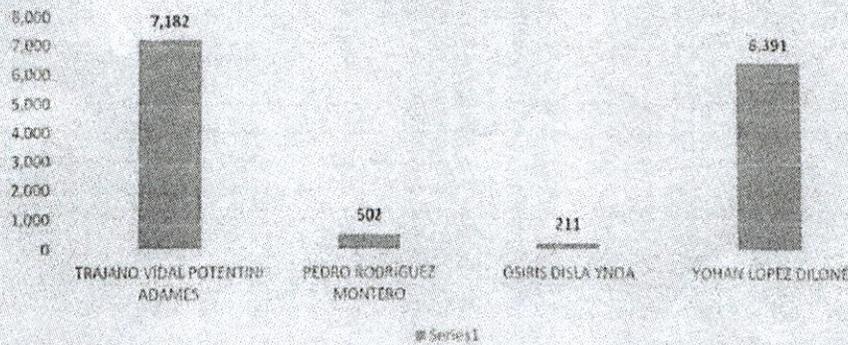
# COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA COMISION NACIONAL ELECTORAL 2023

domingo, 03 de diciembre de 2023

12:46 a. m.

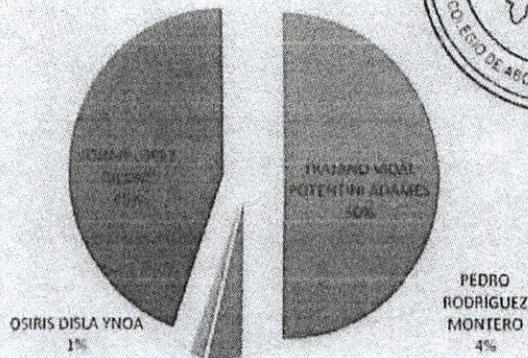
	BOLETIN NACIONAL	1
TOTAL DE MESAS	105	
TOTAL DE MESAS COMPUTADAS	59	56.2%
MESAS FALTANTES	46	44%
TOTAL DE ELECTORES	78,395	0
VOTOS VALIDOS	14,286	97.6%
VOTOS NULOS	329	2.2%
VOTOS OBSERVADOS	21	0.1%
TOTAL VOTOS EMITIDOS	14,636	18.7%

Totales con Alianzas



Totales con Alianzas

- TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES
- PEDRO RODRIGUEZ MONTERO
- OSIRIS DISLA YNOA
- YOHAN LOPEZ DILONE

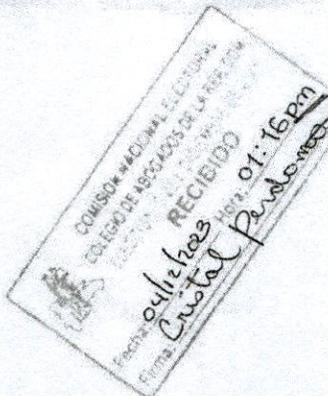


**CERTIFICACION DE FIRMA Y SELLO**



Quien suscribe, **DR. MANUEL EMILIO DE LA ROSA**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No.001-0466334-9, Abogado Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, miembro activo del Colegio Dominicano de Notario, Matricula No.2225, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No.368, Ciudad Nueva, Distrito Nacional; **CERTIFICO Y DOY FE** que el documento depositado ante la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, denominado ACUERDO DE ALIANZA GREMIAL; supuestamente depositado por el Lic. Davis Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No.001-1154080-3, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); cuyo supuesto acuerdo fue suscrito por los señores TRAJANO VIDAL POTENTINI Y DIEGO JOSE GARCIA, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y que figura como Notario Público el suscribiente, tenemos a bien **CERTIFICAR** lo siguiente: **PRIMERO:** que no tengo conocimiento de dicho documento, el cual esta supuestamente firmado por los señores: TRAJANO VIDAL POTENTINI Y DIEGO JOSE GARCIA. **SEGUNDO:** que la firma estampada para legalizar dicho documento como notario público no es mi firma, por lo que el documento es falso. **TERCERO:** que el sello utilizado para legalizar dicho documento no se corresponde con mi sello notarial y la matricula que figura en el sello es la No.2058, contrario a la nuestra que es la No.2225, por lo que dicho documento es falso.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los tres (03) días del mes de diciembre del año Dos mil veintitrés (2023).



**DR. MANUEL EMILIO DE LA ROSA**

**NOTARIO PÚBLICO**

**MAT.2225**





COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
COMISION NACIONAL ELECTORAL 2023

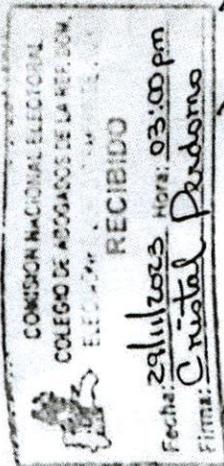
lunes, 04 de diciembre de 2023

	BOLETIN NACIONAL	2
TOTAL DE MESAS	105	
TOTAL DE MESAS COMPUTADAS	105	100.0%
MESAS FALTANTES	0	0%
TOTAL DE ELECTORES	78,395	0
VOTOS VALIDOS	23,523	
VOTOS NULOS	551	2.3%
VOTOS OBSERVADOS	35	0.1%
TOTAL VOTOS EMITIDOS	24,109	30.8%

VOTOS POR PLANCHAS Y ALIADOS

1	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	CONSENSO NACIONAL	7,913.00
6	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	ALIANZA GREMIAL	694.00
2	DIEGO JOSE GARCIA OVALLES	DIGNIDAD JURIDICA	2,463.00
4	DIEGO JOSE GARCIA OVALLES	UNIDAD JURIDICA INSTITUCIONAL (UJI)	403.00
1	TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES	CONSENSO NACIONAL Y ALIADOS	11,473.00
3	PEDRO RODRIGUEZ MONTERO	CONVERGENCIA NACIONAL DE ABOGADO	931.00
5	OSIRIS DISLA YNOA	MOVIMIENTO PARA EL RESCATE DEL CAR	302.00
7	YOHAN LOPEZ DILONÉ	NUEVOS TIEMPOS	10,817.00
		TOTAL VOTOS VALIDOS	23,523

**DEPOSITO DE ACUERDO DE ALIANZA ENTRE LA CORRIENTE  
GREMIAL CONSENSO NACIONAL Y DIEGO JOSE ARQUIMEDES GARCIA  
OVALLES, DE CARA A LAS ELECCIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PAUTADAS PARA EL 2 DE  
DICIEMBRE DEL AÑO 2023**



A la

: Honorable Comisión Electoral del Colegio de Abogados  
de la República Dominicana. -

Asunto

: Deposito acuerdo de alianza entre la corriente  
gremial Consenso Nacional y Diego José  
Arquímedes García Ovalles, de cara a las  
elecciones del colegio de abogados de la  
República Dominicana, pautadas para el 2 de  
diciembre del año 2023.-

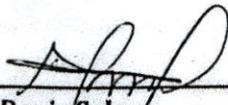
Depositante

: Lic. Davis Solano, delegado político (ante esta  
Comisión Electoral), de la corriente gremial  
Dignidad Jurídica, y su representante Diego José  
Arquímedes García Ovalles. -

**Honorable Comisión Electoral:**

El Suscrito Lic. Davis Solano, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1154080-3, Abogado de los Tribunales de la República, Matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados bajo el No. 72976-157-17, con sus oficinas y domicilio social en la Calle Principal #51, Sector Hato Nuevo, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, muy respetuosamente estoy presentando ante ustedes el Acuerdo de Alianza suscrito entre el representante de la corriente gremial Consenso Nacional, Trajano Vidal Potentini Adames y el representante de la corriente gremial Dignidad Jurídica, Diego José Arquímedes García Ovalles, acuerdo suscrito de cara a las elecciones del colegio de abogados de la República Dominicana, pautadas para el 2 de diciembre del año 2023.

En la Ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los veintisiete (27) días, del mes de noviembre, del año dos mil veintitrés (2023).

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Davis Solano

*Delegado Político (ante esta Comisión Electoral), de la corriente gremial  
Dignidad Jurídica*

## ACUERDO DE ALIANZA GREMIAL



**ENTRE:** De una parte, **TRAJANO VIDAL POTENTINI**, Dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0372783-0, con domicilio en esta ciudad; En calidad de candidato Presidencial en Casilla No. 1 de la Boleta por la Corriente Gremial **CONSENSO NACIONAL**, para las elecciones fijadas para el 2 diciembre del 2023, para la escogencia de autoridades del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para el periodo 2023-2026; Quien en lo adelante del presente contrato se denominará **LA PRIMERA PARTE**; y de la otra parte **DIEGO JOSE ARQUIMEDES GARCIA OVALLES**, Dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0000772-8, residente en esta ciudad; En calidad de candidato presidencial en la Casilla No. 2 de la Boleta por la Corriente Gremial **DIGNIDAD JURÍDICA**, para las elecciones fijadas para el 2 diciembre del 2023, para la escogencia de autoridades del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para el periodo 2023-2026; quien en lo adelante se denominará **LA SEGUNDA PARTE**;

COMISION NACIONAL ELECTORAL  
COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REP. DOM.  
ELECCIONES NACIONALES 2023  
RECIBIDO  
Fecha: 29/11/2023 Hora: 03:00 pm  
Firma: Cristóbal Pardo

**POR CUANTO:** A que **TRAJANO VIDAL POTENTINI** es el candidato oficial a la Presidencia del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), cuya plancha se encuentra en la Casilla No. 1 y 6 de la Boleta, por la Corriente Gremial **CONSENSO NACIONAL**.

**POR CUANTO:** A que **DIEGO JOSÉ GARCÍA** es el candidato oficial a la Presidencia del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), cuya plancha se encuentra en la Casilla No. 2 y 4 de la Boleta, por la Corriente Gremial **DIGNIDAD JURIDICA**.

**POR CUANTO:** El Parrafo III, del artículo 16 de la Ley La Ley 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), con la intencion de reforzar la legitimidad y representatividad de las autoridades electas, permitió la eleccion de miembros a la junta Directiva Nacional de aquellas planchas que no resultaran ganadoras en las Elecciones Nacionales, mediante el sistema de proporcionalidad, abriendo las vias legales para la conformacion de alianzas opositoras sobre la base sumatoria de votos de coalizacion para gobernanzas compartidas, al tenor del 209 de la Constitución Dominicana.

**POR CUANTO:** Ambas partes, ha acodado suscribir una gran alianza opositora de gobernanza compartida, que permita a la plancha que obtenga mayor cantidad de votos, encabezar la gestión de gobierno al frente del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), ocupando la presidencia, y distribuyendo los cargos restantes de la plancha de manera proporcional a la cantidad de votos aportados.

Por tanto, y en el entendido de que el anterior preambulo es parte fundamental del presente acuerdo, las partes,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** **TRAJANO VIDAL POTENTINI** Y **DIEGO JOSÉ GARCÍA** **ACUERDAN ACUDIR EN ALIANZA** a las elecciones fijadas para el día 2 diciembre del 2023, mediante la modalidad de alianza opositora de gobernanza compartida, que habilite la sumatoria de los votos obtenidos por ambos, y permita a quien obtenga la mayor cantidad de votos de manera particular, ocupar la presidencia y encabezar la gestión de gobierno al frente del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), y distribuyendo los cargos restantes de la Junta Directiva Nacional y Junta Directiva de cada Seccional entre ambas planchas, de manera proporcional en función de la cantidad de votos aportados.

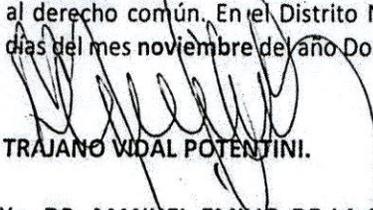
**Parráfo:** Dicha alianza implicará: a) En caso de que las planchas de **CONSENSO NACIONAL**, inscrita en la casilla 1 y 6 de la Boleta saque más votos que la segunda parte, se le sumaran los votos obtenidos por la plancha de **DIGNIDAD JURÍDICA**, ubicada en las casillas 2 y 4; b) En caso de que las planchas de **DIGNIDAD JURÍDICA**, inscrita en la casilla 2 y 4 de la Boleta saque más votos que la primera parte, se le sumaran los votos obtenidos por la plancha de **CONSENSO NACIONAL**, ubicada en las casillas 1 y 6; c) Los cargos restantes a la Junta Directiva Nacional y Junta Directiva de cada Seccional, serán distribuidos de manera proporcional al porcentaje aportado por cada plancha, distribuido en función de su importancia.

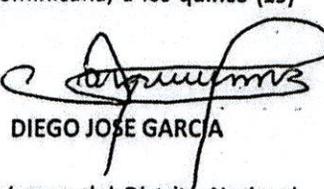
**TERCERO:** Ambas partes se obligan a someter el presente contrato a la Comisión Nacional Electoral para fines de aprobación.

**CUARTO: Garantías y Representaciones de las Partes:** Las Partes declaran y se garantizan recíprocamente lo siguiente:

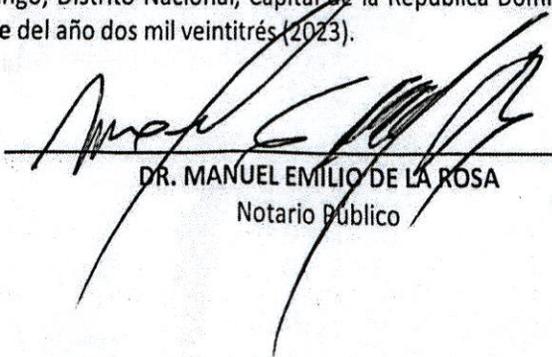
- a. **Constitución, Existencia y Autorización.** Las Partes son sociedades debidamente organizadas y existentes bajo las leyes de la República Dominicana, y poseen todos los poderes requeridos para ser dueñas de sus respectivos patrimonios y para conducir sus negocios como lo hacen al presente.
- b. **Poder y Autorización.** Las Partes poseen las facultades, poderes y autorizaciones necesarias para otorgar y dar cumplimiento a los términos de este Contrato. Igualmente, las personas físicas que firman el presente Contrato, en nombre y representación de cada una de ellas, están provistas de plenos poderes otorgados por el órgano societario competente para asumir todos y cada uno de los derechos y obligaciones que consagra el presente Contrato con respecto de sus representadas.

**QUINTO: Disposiciones Generales y del Derecho Común.** Las partes aceptan todas las estipulaciones y convenciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común. En el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

  
TRAJANO VIDAL POTENTINI.

  
DIEGO JOSE GARCIA

Yo, DR. MANUEL EMILIO DE LA ROSA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matrícula Núm. 2225, del Colegio Dominicano de Notarios, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores TRAJANO VIDAL POTENTINI Y DIEGO JOSE GARCIA, de generales y calidades que constan y en mi presencia estamparon libre y voluntariamente las firmas que más arriba aparecen, declarándome BAJO LA FE DEL JURAMENTO que esas son las mismas firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

  
DR. MANUEL EMILIO DE LA ROSA  
Notario Público



